



Radicado ANM No: 20181200264811

Bogotá D.C, 28-03-2018 13:34 PM

Señor (a) (es):
JACINTO CÁCERES CHAVES

RESERVADO

Asunto: Solicitud de información - Reserva Especial La Uvita

En atención a la solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería con No. 20185500409452 del 14 de febrero de 2018, en relación con la suscripción del contrato de concesión mediante el cual se reconoce el Área de Reserva Especial de la Uvita, damos respuesta previa a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el presente concepto carece de efectos vinculantes. Dicho esto, daremos respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

Sea lo primero destacar que la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en el artículo 332, que el Estado colombiano es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y en el artículo 334, establece que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado y que este intervendrá, por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales.

Dado esto, y en desarrollo de los preceptos constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada¹.

A su vez, el mismo Estatuto establece en su artículo 3º que la normatividad minera se concibe como una de carácter completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando

¹ Ley 685 de 2001, artículo 2.



Radicado ANM No: 20181200264811

que las disposiciones concebidas en el Código se desarrollan a la luz de los mandatos de los artículos 25 y 80, del parágrafo del artículo 330 y de los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Política, en relación con los recursos mineros.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano, faculta al Estado para que en garantía del interés general inmerso en la industria minera, y en el ejercicio de sus funciones, concesione áreas para la explotación y explotación de minerales a través títulos mineros en virtud de lo establecido por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. En el marco de las disposiciones reglamentarias, y con base en la normatividad mencionada anteriormente, se expide el Decreto-Ley 4134 de 2011, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional, la cual tiene por objeto administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación en el marco de un aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros. En consecuencia, es evidente que la actividad minera en Colombia se encuentra plenamente reglada, así como lo están los instrumentos para la mitigación, prevención, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales² que puedan presentarse y que el otorgamiento de títulos mineros además de responder a la prevalencia del interés general, se ciñe al cumplimiento de los procedimientos estrictamente definidos por la ley

Ahora bien, en relación con las Áreas de Reserva Especial, los artículos 31, y 248 de la Ley 685 de 2001, establecen que Gobierno Nacional se encuentra facultado para que aludiendo motivos de orden social o económicos, otorgue en concesión áreas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal a comunidades mineras tradicionales, una vez se adelanten los estudios geológico-mineros que permitan establecer los lineamientos sobre los cuales se desarrollará el proyecto minero.

En efecto, en aras de dar aplicabilidad a la norma, la Autoridad Minera expide la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, la cual en el artículo 2, señala que los parámetros previstos para el trámite administrativo para la declaración y delimitación de estas áreas son aplicables a todas las solicitudes que se encuentren en curso durante la vigencia de la Resolución en mención.

Asimismo, el artículo 3º del mismo cuerpo normativo consagra los requisitos de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial, la cual una vez presentada es asignada al grupo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, para su evaluación. Dentro del proceso de evaluación se prevé que la Autoridad realice una vista de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, y así, poder establecer quienes son los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo³.

En este sentido, durante el trámite de la solicitud se determina quienes son los miembros que conforman la comunidad minera tradicional que pretende ser beneficiada con la declaración de Área de Reserva Especial. Es así como corresponde a éstos como interesados acreditar su calidad de mineros tradicionales ante la Autoridad Minera, para que sean reconocidos como tales en la declaración del área.

² Artículo 50, Ley 90 de 1993

³ Artículos 6 y 7, Resolución 546 de 2017



Radicado ANM No: 20181200264811

Posteriormente, se realiza un informe estableciendo los aspectos técnicos que permitieron la identificación de las explotaciones tradicionales y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del área a declarar y delimitar. Asimismo, después del respectivo análisis el informe determinar cuál sería el área objeto de delimitación, las condiciones de seguridad, los impactos socioeconómicos a que conlleva la declaración del área y la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corte, mediano o largo plazo⁴. En consecuencia, de ser procedente la solicitud, el informe dará lugar a la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria y establecen las obligaciones de esta modalidad, consagradas en el artículo 14 de la mencionada Resolución, o por el contrario, se expedirá un acto administrativo rechazando la solicitud por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 10.

Ahora bien, frente a las inquietudes formuladas, nos permitimos manifestarnos así:

“Teniendo en cuenta el Convenio suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para la elaboración del P.T.O. solicitamos muy respetuosamente que al momento de suscribir el Contrato de Concesión de la Reserva Especial de La Uvita sea tenida en cuenta únicamente la lista de mineros que fue realizada por los funcionarios de la U.P.T.C según las de los años 2008, 2009 y 2010 y cuyo interventor fue el Ingeniero FEDOR PUMAREJO. Funcionario del Ministerio de Minas”.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, esta Autoridad Minera realiza la evaluación de la solicitud y a través de la visita de verificación y las pruebas allegadas por parte de la comunidad y sus miembros se determina el censo de la comunidad minera que será beneficiaria, así como se señaló previamente.

“Que se den las garantías constitucionales y legales necesarias para que la comunidad de mineros tradicionales del censo levantado por la U.P.T.C de acuerdo a el Convenio Interadministrativo No. 083 de 2007 suscrito con el Ministerio de Minas sean los únicos beneficiarios de la Reserva como lo establece el artículo 31 del Código de Minas”.

En concordancia con lo mencionado líneas arriba, el trámite administrativo de las solicitudes de área de reserva que se encuentran en curso ante la Autoridad Minera se surten con observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, enmarcando sus actuaciones y decisiones en los procedimientos establecidos previamente para el estudio y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Finalmente, frente a la solicitud de reunión, les manifestamos nuestra disposición para realizarla y ponemos a su consideración fecha y hora de la misma, para lo que remitimos los datos de contacto de Annie Rodríguez tel. 2201999 ext. 5210, para agendarla.

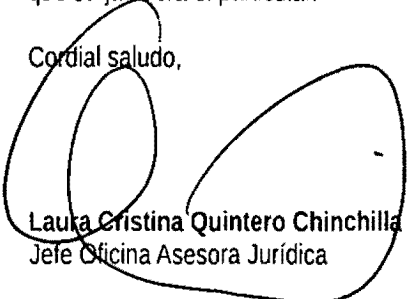
⁴ Artículo 9 Resolución No. 546 de 2017



Radicado ANM No: 20181200264811

De esta manera damos respuesta a su solicitud y reiteramos nuestra disposición frente a cualquier inquietud que surja sobre el particular.

Cordial saludo,


Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: Fanny Elizabeth Guerrero Maya, Vicepresidente de Promoción y Fomento ANM.

Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 28/03/2018

Número de radicado que responde: 20185500409452

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ.